

998134



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° // 8 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 25 SET. 2009

**VISTO:**

El Recurso de Apelación Interpuesto por **doña Isaura Romelia Echegaray Sancarranco**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque ha emitido la Resolución Jefatural Regional N° 092-2006-GR.LAMB/ORAD, de fecha 06 de Julio del año 2006 en donde resuelve en su Artículo Tercero **RECONOCER y AUTORIZAR**, por única vez a favor de la servidora **doña Isaura Romelia Echegaray Sancarranco**, el pago de Ciento Ochenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.180.00), equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por haber cumplido veinticinco años de servicios al Estado, en razón a lo que establece el Artículo 43°, 51° y 54° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" en concordancia con el numeral c) del Artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la administrada **doña Isaura Romelia Echegaray Sancarranco**, mediante escrito de fecha 15 de julio del año 2009, con Registro N° 912062, solicita el Pago de Reintegro por Asignación de 25 años de servicios prestados al estado, manifestando que su derecho debe ser reconocido en base a la Remuneración Total Integra, así mismo solicita el pago de intereses legales generados por el derecho invocado;

Que, la Oficina Regional de Administración, con Oficio N° 895-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 03 de Agosto del 2009, deniega la petición de la administrada en razón que ya se le dio atención mediante Resolución Jefatural Regional N° 092-2006-GR.LAMB/ORAD, de fecha 06 de Julio del año 2006;

Que, no conforme con el acto administrativo, **doña Isaura Romelia Echegaray Sancarranco**, con escrito de fecha 27 de Agosto del año 2009, con Registro N° 960760, interpone Recurso de Apelación, contra el Oficio N° 895-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 03 de Agosto del año 2009, que deniega su petición solicitando se eleve los autos al Superior en grado a fin de que con mejor criterio ampare su derecho y proceda a reconocer el Reintegro del Beneficio solicitado en función a las Remuneraciones Totales o Integras, conforme lo establece el Artículo 54° inciso a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, teniendo en cuenta que los derechos laborales son irrenunciables según jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional;

Que, del estudio de los actuados administrativos se observa que **doña Isaura Romelia Echegaray Sancarranco** mediante Recurso de Apelación pretende que la Instancia Administrativa Superior le reconozca el Derecho de Reintegro de Asignación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, lo que no resulta amparable su petición, en razón que el beneficio solicitado fue otorgado mediante Resolución Jefatural Regional N°092-2006-





**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 118 -2009-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **25 SET. 2009**

GR.LAMB/ORAD, de fecha 06 de Julio del año 2006, y al no haber sido cuestionado dentro del término legal establecido en el Artículo 212° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" a la fecha tiene la calidad de cosa decidida perdiendo su derecho a articularlo;

Que, no obstante lo antes expuesto resulta necesario resolver el fondo del Recurso indicando a la recurrente que la asignación por 25 años de servicios prestados al Estado ha sido reconocido de manera correcta, toda vez que el numeral a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" establece que **"Las Asignaciones por cumplir 25 años o 30 años de servicios, se otorgará en un monto equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales totales y serán reconocidos por única vez";**

Que, la **Remuneración Total Permanente** a la que hace referencia el numeral a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" guarda concordancia con el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, constituyéndose por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; así mismo el artículo 9° del Decreto Supremo antes indicado señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios; b) La Bonificación diferencial c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, por tanto, la petición por el recurrente deviene en infundado, toda vez que el cálculo por gratificación de tiempo de servicio otorgado mediante la Resolución Jefatural Regional N° 041-2005-GR.LAMB/ORAD, se ha efectuado conforme a lo que establece los dispositivos legales antes mencionados;

Que, el numeral 1) del Artículo 5° de la Disposición Transitoria, numeral de la Ley N° 28411 "Ley del Sistema Nacional de presupuesto", establece que los reajustes de las remuneraciones y beneficios se aprueban mediante Decreto Supremo refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas, de ahí que la Dirección Nacional de Presupuesto en su condición de más alta Autoridad Técnico Normativa en materia Presupuestal en la Resolución Directoral N° 005-2005-EF/76.01, que aprueba la Directiva N° 003-2005-EF/76.01 para la ejecución presupuestaria a nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se establece que la determinación de las bonificaciones, beneficios u otros conceptos remunerativos entre ellos, **gratificaciones por 20, 25 y 30 años de servicio** se calcula en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que a mayor abundamiento legal tenemos Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 432-96-AA/TC de fecha 22 de enero de 1998, seguido por la Profesora Lily Violeta González Díez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, en donde se ha pronunciado por



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 118 -2009-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, 25 SET. 2009

la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su Jerarquía Legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio;

Que, por último el Literal 5.1. del Artículo 5° de la Ley N° 29289 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2009", tiene establecido que en los ingresos del personal en **Las entidades públicas, quedan prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, y beneficios, de toda índole.** por otro lado, el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos entre otros se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas a efecto de que el administrado pueda recurrir ante instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado por tanto el Recurso de Apelación deviene en Infundado;

Estando al Informe Legal N°970-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Isaura Romelia Echegaray Sancarranco**, contra el Oficio N° 895-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 03 de Agosto del año 2009, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing. Marco Antonio Cardozo Montoya  
GERENTE GENERAL REGIONAL